000327/2021

Comodoro Rivadavia, seis de octubre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "**M., N. V. s/ Guarda (Art. 657 del CCCN)**" Expte. 327/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública mediante escrito electrónico ID 354261, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 17 de junio de 2021; el cual fuera fundado mediante escrito electrónico ID 368010 y sustanciado con el ID 380718.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, declaró su incompetencia para continuar entendiendo en la presente.

En consecuencia, ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado de Familia con competencia territorial en Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz.

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo indicó que los niños involucrados en autos actualmente se domicilian en la citada localidad.

En contra de la resolución antes indicada, J. M. representada por la Defensa Pública interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

A tal fin y, en su primer agravio, la apelante consideró que la decisión resulta ser errática.

En este sentido, destacó que el traslado de los niños se habría producido sin autorización judicial ni consentimiento de la progenitora.

Por otro lado, alegó que recién a comienzos del aislamiento social preventivo y obligatorio fue advertido el traslado a Caleta Olivia.

Luego, argumentó que no se encuentra acreditado que el centro de vida de los niños se hubiera trasladado a Caleta Olivia.

En virtud de ello, la competencia territorial correspondería a la señora jueza a quo, dado que T. y

A. tendrían sus afectos y lazos familiares en esta ciudad.

Al concluir el primer agravio, destacó que la cuestión de competencia fue planteada por la Asesoría de Familia y el principio de la jurisdicción perpetua.

En segundo lugar, consideró que la decisión en crisis importa la violación del principio de inmediación.

Al respecto, alegó que el traslado a Caleta Olivia fue puesto de manifiesto en marzo de 2020; por lo cual, la magistrada habría consentido su competencia.

En el tercer agravio se expuso la afectación a los derechos de defensa, acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

Sustanciado el memorial, N. M. –también representada por la Defensa Pública- peticionó que el recurso sea rechazado.

Una vez que las actuaciones fueron recibidas en esta instancia, se requirió dictamen a la señora Asesora de Familia.

En dicha pieza, la citada magistrada explicó que las dificultades de la progenitora para mantener adecuado contacto y comunicación con sus hijos, no tienen que ver con la distancia que separa sus domicilios, sino con el comportamiento de la madre y las numerosas dificultades que la misma tuvo y tiene en su relación con sus hijos.

En relación con ellos, la señora Asesora consideró que la cuestión debe ser resuelta de conformidad con el principio del interés superior del niño.

III. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, se impone formular una serie de consideraciones.

En primer lugar, y en virtud de lo expuesto en el escrito registrado con el ID 67076, el traslado de los niños se habría producido a finales del año 2019; de lo

cual se sigue que estos viven en Caleta Olivia desde hace ya más de un año y nueve meses.

La segunda, tal cual lo expresara la señora Asesora de Familia, el conflicto que nos ocupa debe ser resuelto desde el principio del interés superior del niño.

Lo expresado en el párrafo anterior no resulta ser una cuestión dogmática; dado que todas las reglas y principios que pudieren resultar de aplicación al caso deben encontrarse orientadas a su realización.

Es decir, el acceso a la jurisdicción, la inmediación, la tutela judicial efectiva, etc., debe analizarse desde el un interrogante concreto: ¿cómo se logra el interés superior de A. y T.

IV. Con base en las premisas antes indicadas, corresponde señalar que el Equipo Técnico Interdisciplinario produjo el día 12 de diciembre de 2017, el Informe N° 973/2017.

En dicha intervención se explicó que el grupo familiar se encuentra conformado por J. D. M. (53 años) y L. V. (44 años) y sus hijos N. (27 años) y J. M. (29 años).

En el domicilio familiar N. vivía con su pareja, C. L. S. y sus dos hijos I. y U. y J. con sus hijos, A. (7 años) y T. N. (6 años).

K. (12 años), también hija de J. residía con su abuela materna.

En relación a J., el Equipo Técnico explicó que su conducta es errática e inestable, que se retiraba del hogar con prescindencia de la rutina de sus hijos.

Asimismo, se destacó un contexto de ebriedad, intoxicación y violencia.

En relación a la residencia de K. con su abuela materna, se destacó que ello responde a sus deseos y que esta última le provee de cuidado y estabilidad.

Por último se destacó que N. asumió el cuidado de A. y que era necesario profundizar el conocimiento de la situación de T.

Con fecha 18 de octubre de 2018, el Equipo Técnico produjo el informe N° 1221/2018.

Del citado instrumento se desprende que "J. denota dificultades para pensarse a sí misma y reflexionar acerca de cómo han estado viviendo sus hijos. Presenta una tendencia a la disociación observable por ejemplo, cuando relata escenas en que su hijo N. la consuela; y luego refiere que nunca demuestra a sus hijos que está triste. Junto con dicho mecanismo predomina la negación de las dificultades, y proyección de los problemas de los demás, sin poder asumir sus propias falencias…".

Asimismo, fueron señalados como "indicadores de riesgo de la permanencia de A. y N. con su progenitora" los siguientes: "cronificación de las conductas de negligencia en los cuidados de los hijos a lo largo de los años", "sospechas de abuso de consumo de alcohol y marihuana", "conductas negligentes tales como desaparición por horas y días, depositación en K. de la responsabilidad de cuidado de sus hermanos en forma habitual, consecuentemente escasa continuidad escolar", "se detectan conductas de maltrato emocional… en la exposición de sus hijos a su actividad sexual", "relación crónicamente conflictiva con los progenitores", "carencia de referentes adultos significativos", "ausencia de registro de dificultades en la crianza como tampoco de conductas inapropiadas".

Por último, se destacó que N. M. pudo "posicionarse de manera más firme y asertiva respecto de las necesidades afectivas de su sobrina A." y que "respecto de N., existe en la tía materna un incipiente registro de las situaciones de riesgo a las que está expuesto, así como la posible existencia de ASI producto de escenas vistas en la casa de su mamá".

Frente al cuadro de situación descripto, el día 7 de febrero de 2019, la señora jueza a quo otorgó la guarda de A. M. y T. N. T. N. V. M., por un año y seis meses respectivamente.

V. Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, corresponde señalar que en reciente pronunciamiento, el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto que "corresponde realizar todo aquello que facilite a los menores su acceso a la justicia para la tutela integral de sus derechos, antes que promover una abstracto –y lineal- interpretación de las normas rituales con vocación de pasado. Al respecto es oportuno destacar que en los procesos (como en autos) donde son protagonistas o partícipes niños, niñas y adolescentes el elemento determinante que condiciona toda intervención judicial –no sólo al momento de dictar sentencia, sino también, durante su desarrollo- es el principio constitucional del "interés superior del niño"… a) su referencia debe proyectarse a futuro; de modo de adoptar aquella decisión que mejor asegure el desarrollo de su personalidad en el marco del reconocimiento de sus derechos fundamentales y que, por esto b) debe prestarse mucha atención al momento de determinar cuál es el centro de vida de una persona, pues implica mucho más que el lugar de su residencia habitual, y la indiscriminación conceptual puede llegar a provocar la afectación del interés superior del niño" (STJ, S. I. N° 232/2021; con cita de S.I. 17/S.R.O.E./2018 y 43/S.R. O/2020, entre otros).

De la conjunción de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia con lo argumentado por la recurrente, se advierte la sinrazón de su planteo.

En efecto, el memorial ubica a la J. M. en el centro del análisis y predica, desde ahí, como deben interpretar principios tales como el de inmediación o de tutela judicial efectiva.

Es decir, en lugar de postular que es aquello que hace al interés superior de los niños –quienes, vale recordarlo, desde hace casi dos años residen en la Provincia de Santa Cruz-, pretende que la causa continúe su trámite por ante el Juzgado que le resulta más próximo

a ella; con claro menoscabo de la inmediación entre el órgano jurisdiccional y A. y T.

Es decir, la decisión debe estar a lo mejor para estos y los adultos deben adaptarse a ello.

Nótese, que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "si los magistrados en disputa están en situación legal análoga para asumir el juzgamiento de la causa, la elección debe hacerse valorando cuál de ellos cuenta con mejores elementos para alcanzar la tutela judicial integral y efectiva de los derechos del niño" (Fallos 327:3987).

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión en crisis y todo cuanto fuera materia de agravio.

VI. Dada la gravedad del conflicto que nos ocupa, no es posible predicar la existencia de un vencedor; por lo cual, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 354261 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. A. C., letrada apoderada de J. M., en la suma de pesos equivalente al 3 Jus y los de la Dra. M. C. R., letrada

apoderada de N. V. M., en la suma de pesos equivalente al 5 Jus; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 157 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS